



*Medio ambiente (Modelo de Caso)*

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020). “Agropez S.A. c/ Chubut, Provincia del  
s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Expte. CSJ 1696/2019

**La Corte Suprema y una intervención poco adecuada desde la perspectiva  
de los preceptos ambientales de la ley 25.675**

---

**Abogacía**

**Seminario Final**

---

**CAPOVILA TAGLIAVINI, Daniel Sebastián**

**DNI: 28.653.091**

**Legajo: VABG 47631**

**Tutor: Descalzo, Vanesa**

*Fecha de entrega: 22/11/2020*

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Marco conceptual y postura personal. A) El derecho a gozar de un ambiente sano y las lagunas axiológicas en el proceso ambiental. B) Postura del autor. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

La pesca del langostino en las aguas de Comodoro Rivadavia (Chubut) es una actividad comercial sumamente importante para el circuito económico de la región provincial. Ante esta realidad, cualquier marco legislativo que regule o restrinja desde algún punto de vista la referida actividad, puede llegar a tener una repercusión sumamente contundente para la economía local.

La relevancia de la causa perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Agropez S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (2020) radica justamente respecto a que en la misma serán ventilados una serie de hechos vinculados con la actividad legislativa provincial considerada como un aparente factor que actúa en desmedro de derechos de incidencia colectiva.

Ello a su vez pondrá en tela de juicio una contienda judicial en la que se partirá de una aparente violación a una serie de principios emanados por la Ley General del Ambiente, (n° 25.675, 2002); lo que ciertamente constituirá un hecho sumamente grave, si se parte de la noción de que la misma Ley General del Ambiente ha sido dictada en miras a dar cumplimiento a los objetivos del art. 41 de la Constitución Nacional (Alejo, 2018).

A consecuencia de ello, el interés particular en el tratamiento de la presente causa se desenvuelve en base al análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial que se llevará a cabo a partir del enfoque de una problemática axiológica, entendida por la doctrina como casos en que dos normas, dos principios, o una norma y un principio, se superponen dentro de un caso concreto, haciéndose necesario que el juez deba ponderar ambos elementos y determinar cuál de ellos ha de prevalecer (Alchourron & Bulygin, 2012).

Como justificativo a esta afirmación, se considera que ello es así, dado que según los dichos de la actora, el arancel establecido por las leyes locales I-620, I -627 y I -658, reglamentadas a su vez por los decretos provinciales 723/18 y 806/18, estaría contradiciendo los principios de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675).

En este sentido, entiende que las normas locales cuya inconstitucionalidad se pretende, al regular la protección de la biodiversidad de los recursos vivos del mar de manera autónoma, estaría quebrantando los principios de política ambiental de cooperación, congruencia y solidaridad, establecidos en el art. 4° de la ley 25.675.

A partir de tales circunstancias, se da inicio al desarrollo del presente modelo de caso en miras de formular una crítica personal fundada en las fojas de la sentencia *ut-supra* mencionada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, y resolución del tribunal**

La firma Agropez S.A., promovió la acción meramente declarativa contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que decía encontrarse a raíz de que la demandada le exigía el pago del arancel consagrado en la ley local 1-620 que afectaba a las unidades de cajones de langostinos que eran descargadas en los puertos de la provincia demandada, con excepción del ubicado en la localidad de Comodoro Rivadavia.

En su demanda la misma alegó encontrarse legitimada por ser un sujeto obligado a tributar el pago del arancel que impugna, y porque además había sido intimada a ello.

La firma explicó que era una empresa dedicada exclusivamente a la pesca del langostino, y que mediante la sanción de las leyes cuya declaración de inconstitucionalidad requirió, la provincia demandada había creado el Fondo Ambiental Provincial con el objeto de preservar los recursos naturales y reparar los daños generados al ambiente; a la vez sostuvo que el arancel cuestionado no se trataba de un canon por el cual el contribuyente hubiera percibido un servicio o contraprestación alguna por parte del Estado como para haber sido catalogado como una tasa; con lo cual su entendimiento era que se trataba de un impuesto destinado al aumento de sueldos del personal del Ministerio de Ambiente provincial.

Tal contradicción subjetiva, sería el motivo por el cual la actora consideraría necesario ventilar estos hechos ante la justicia aseverando que la gabela impugnada resultaba inconstitucional por cuanto desconocía los principios, derechos y garantías de legalidad, igualdad, propiedad, defensa, debido proceso, seguridad jurídica y demás implícitos establecidos en la Constitución Nacional (Arts. 1º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 31 y 33).

Según la actora, mediante la sanción de la Ley I-620, la Provincia del Chubut había creado el "impuesto al langostino" en contraposición con las normas federales y provinciales citadas, concediendo un privilegio a los barcos con permisos otorgados por la jurisdicción local -los que tributaban la mitad de dicho gravamen-; sin dejar de lado que la finalidad ambiental del tributo consagrado contradecía contundentemente los principios de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675).

Tal aseveración era formulada en base a que al regular la protección de la biodiversidad de los recursos vivos del mar de manera autónoma, se estaba ignorando las reglas federales de preservación del langostino, y quebrantando los principios de política ambiental de cooperación, congruencia y solidaridad, establecidos en el art. 4º de la ley 25.675, y violando a la vez el régimen de coparticipación federal de recursos fiscales (Ley 23.548), dado que resultaba análogo a los nacionales distribuidos; asimismo denuncia que la demandada gravaba materias primas (langostino) utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los impuestos nacionales coparticipables (langostinos procesados) afectando la exportación de su mercadería.

Ante ello, finalmente peticionaria como medida cautelar, que se le ordenara a la demandada que se abstuviera de iniciar o, en su caso, suspendiera la tramitación de cualquier al cobro del arancel impugnado.

A su turno, la señora Procuradora Fiscal dictamina que esta causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte, sobre la base de considerar que una parte era una provincia y se trataba de un pleito de manifiesto contenido federal, que ponía en tela de juicio la interferencia que la pretensión provincial produciría en el ejercicio de facultades propias de la Nación en las materias de pesca, aduanera y de regulación del comercio internacional.

Posteriormente, la actora ampliaría su demanda denunciando haber sido intimada al pago del arancel en cuestión.

Sin embargo, tras un análisis formulado respecto a las competencias del Máximo Órgano Judicial, y con la firma de los Dres. Rosatti, Maqueda y Highton de Nolasco, la Corte resolvería de pleno declarar su incompetencia para conocer en la causa por vía de su instancia originaria.

### III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia

En función de los antecedentes reseñados, el Tribunal consideró que este proceso no debía radicarse ante la jurisdicción federal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, porque la apertura de dicha instancia, en razón de la materia, solo procedía cuando la acción entablada se basaba directa y exclusivamente en prescripciones de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

Por consiguiente, lo concerniente a cuestiones que versaban respecto de las autonomías provinciales requerían de ser reservadas a sus propios jueces, a fin de lograr el equilibrio que debía coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (CSJN, (2017). "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de inconst.>").

En este sentido la Corte había decidido reiteradamente que constituía materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las conducentes a su propio bienestar y prosperidad; siendo la creación de impuestos, y la elección de sus objetos imponibles, derechos pertenecientes a la autonomía de estas, sin intervención alguna de autoridad extraña.

Por ese motivo, la Corte consideró que solo se debía discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando era atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (CSJN, (1993) "Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa").

En ese entendimiento, si bien la actora pretendía presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asignaba ese rango, esa pretensión encontraba un obstáculo insalvable constituido por actos provinciales que -según los propios

antecedentes de la demanda también invalidaban el reclamo fiscal- (CSJN, (2007). "Enecor S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa").

En efecto, además del cuestionamiento relacionado con el supuesto propósito recaudatorio que tendría el arancel, la actora afirmaba la identificación del sujeto obligado al pago del gravamen, era de franca transgresión del principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria, consagrado en los arts. 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, y en los arts. 135 y 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Pero que sin embargo, ello no obstaba a la tutela que la Corte eventualmente podía dar a los aspectos federales que el litigio hubiera podido comprender, pero que ello debía de procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales llegara a afectar el interés de las partes, razón por la cual desde la perspectiva del tratamiento del actual recurso, la Corte Suprema no podía intervenir en la causa, trasladando el deber de su tratamiento al fuero de la justicia ordinaria.

Por su parte, en lo que respectaba a las autonomías provinciales, la Corte argumentó que

(...) requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

Desde este enfoque, finalmente se llega al entendimiento que partiendo de la problemática axiológica que atañe al presente fallo, la Corte si bien no resolvió el fondo de esta causa, si efectuó una consideración en particular respecto a ello al decir:

5º) Que, en ese sentido, esta Corte ha decidido reiteradamente que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales..., y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el artículo ciento y ocho [actual 1261 de la misma Constitución [Nacional]]" (Fallos: 7:373); siendo la creación de impuestos, elección de objetos - imponibles y formalidades de

percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña (Fallos: 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571; 320:619, y causa "Enap Sipetrol", precedentemente citada).

Esta aseveración puso de manifiesto de modo contundente, que desde la perspectiva de la Corte, la resolución del conflicto planteado al inicio debía formularse a partir de una ponderación en favor de las normas que dieron origen al cuestionado impuesto, y no de la Ley General del Ambiente.

#### **IV. Marco conceptual y postura personal**

##### **A) El derecho a gozar de un ambiente sano y las lagunas axiológicas en el proceso ambiental**

La protección jurídica del medio ambiente ha sufrido una importante evolución a lo largo del siglo XX, que en palabras de Juste Ruíz y Castillo Daudí, se debe a un cambio que la sociedad ha tenido en cuanto a la visión tradicional del medio natural en el que habita; pasando a considerarlo a éste como una mera fuente de recursos económicos, a entenderlo como un bien universal cuya protección es de vital importancia para toda la humanidad (Juste Ruíz & Castillo Daudí, 2012).

Cabe destacar además el derecho ambiental ha sido definido como “un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado” (Suhr, 2018, pág. 01).

A nivel legislativo, su protección encuentra su origen en la reforma constitucional del año 1994, donde se incorpora expresamente el tema ambiental en el Art. 41 al disponer “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994).

Acto seguido, en el año 2002, se sancionaría además la Ley N° 25.675 denominada “Ley General del Ambiente”, donde quedarían plasmados los presupuestos

mínimos necesarios a los fines de lograr una gestión, control y prevención en lo que respecta al medio ambiente; a partir de ello, el Art. 4 de la referida norma dispondría y definiría una serie de principios destinados a colaborar en la interpretación de la propia ley, así como a su aplicación por parte de la justicia, llegando incluso a ser debidamente tenidos por las normas que se dictaran en su consecuencia.

El alcance de esta norma de presupuestos mínimos, según la doctrina, posee una sola limitación: la de no extralimitarse, ni cercenar las facultades inherentes al dominio originario de los recursos naturales existentes, ya sea vaciando su contenido o en su defecto devaluando las facultades provinciales de dictar normas complementarias (Nonna, Dentone, Waitzman , & Fonseca Ripani, 2011).

Entre la serie de principios previstos, se destacan en particular el precautorio, el preventivo y el de progresividad; caracterizados por su reiterada participación entre los argumentos de las sentencias de la propia Corte Suprema. Claro ejemplo de ello resulta la causa "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo" (2009) donde la Corte argumentó que la aplicación del principio precautorio implicaba armonizar la tutela del ambiente y su desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable; y que por esta razón, no debía buscarse oposición entre ambos elementos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significaba detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo.

O por su parte, la causa "Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso" (2017), donde la Corte consideró a los principios preventivo y precautorio como sostén legal fundamental para dar paso a la declaración de nulidad de las Resoluciones que habían hecho lugar a la aprobación de una gran actividad de desmonte de bosques nativos en la Provincia de Jujuy; (sin dejar de lado que el principio de prevención sostiene que: "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir" -Art. 4, ley 25.675, 2002-).

Pero a su vez, cabe destacar una doble necesidad de traer a colación al referido fallo "Mamani", dado que en su contienda procesal, se presenta de modo análogo a la causa bajo estudio, una evidente problemática de laguna axiológica que se presentó en este caso como consecuencia de la contraposición de las cuestionadas resoluciones con



los principios precautorio y preventivo; y donde -como se adelantó- la Corte resolvería efectivamente en favor de la ponderación de los preceptos ambientales que rigen tras el articulado de la Ley 25.675 (art. 4°).

Cabe destacar además, que respecto a este tipo de problemáticas jurídicas los autores Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin han alcanzado un logro notable al conceptualizar a las lagunas axiológicas como aquella circunstancia que se produce cuando pese a la existencia de una solución para cierto caso en el sistema jurídico de referencia, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la misma no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tenida en cuenta (Alchourrón, 1993).

Ciertamente, lo así manifestado es conducente con los fundamentos que argumenta la doctrina en el terreno ambiental, y sobre todo resulta aplicable a los fines de comprender que una solución acertada debería haber ponderado los principios rectores en la materia por sobre la norma en discusión, en el mismo sentido en que la propia Corte Suprema ha resuelto la causa Mamani; sin oponer excusas que al menos a simple vista aparentan esconder cuestiones de verdaderos motivos económicos y políticos en lugar de dar resguardo a los ambientales y sociales.

## **B) Postura del autor**

En los hechos, la firma Agropez S.A., promovió acción meramente declarativa contra la Provincia del Chubut a los fines de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraba a raíz de que la demandada le exigía el pago de un arancel consagrado en la Ley local I-620. Esta norma sería atacada por ser dictada por fuera de las competencias del Estado Provincial por encontrarse destinada a regular la protección de la biodiversidad de los recursos vivos del mar de manera autónoma, y por ende en omisión de las reglas federales de preservación del langostino, y de los principios de política ambiental de cooperación, congruencia y solidaridad, establecidos en el art. 4° de la Ley 25.675.

Todo ello confluiría, como se argumentó oportunamente en la existencia a los fines del presente estudio, de una problemática de laguna axiológica, y que desde la perspectiva procesal conduciría a un efímero, simple y poco efectivo decisorio por parte de la Corte Suprema en el que los magistrados resolverían declarar su incompetencia

para conocer en la causa. Ante lo así resuelto corresponde cuestionarnos ¿Ha sido esta causa resuelta conforme al Derecho vigente? Personalmente me veo en el deber de argumentar una postura contraria a lo aquí resuelto, por múltiples factores a los que a continuación daré tratamiento.

La Corte en uno de sus argumentos esgrimidos ha dicho que: “Estas cuestiones, cuya consideración la interesada reclama para el sustento jurídico de su propia posición, no pueden ni deben ser examinadas en su alcance y sentido por este Tribunal, por la vía pretendida, sin violentar el principio federal antes recordado”.

A lo cual, me remito directamente a los hechos ventilados en la causa, a partir de los cuales se puede observar con meridiana claridad que el arancel impugnado posee una aplicabilidad radicalmente diferente según el territorio nacional del que se trate evidenciando si lugar a dudas en una consecuyente actividad fiscal que actúa en desmedro de determinados territorios de la Nación y en beneficio de otros, provocando tal y como lo alegara la parte actora un quebrantamiento de los principios de política ambiental de cooperación, congruencia y solidaridad, establecidos en el art. 4° de la Ley 25.675.

Desde esta perspectiva, y desde la pertinente aplicación y reconocimiento de las facultades previstas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación según los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional, que ha sido incluso utilizados como argumentos de otros decisorios es que personalmente considero que la Corte debió cuando menos proceder al dictado de algún tipo de medida cautelar en miras de salvaguardar los derechos aparentemente afectados. Por su parte cabe además destacar, que el art. 32 de la Ley General del Ambiente, faculta a los magistrados a tomar decisiones incluso más allá de lo peticionado por las partes cuando la situación así lo amerite.

Ahora bien, en relación al argumento respecto de que las cuestiones que versaban respecto de las autonomías provinciales requerían de ser reservadas a sus propios jueces, nuestra postura se mantiene incólume conforme lo sentenciado por la Corte en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017), donde la justicia argumentó que las causas y las fuentes de los problemas ambientales debían ser atendidas de forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, por aplicación

de los principios precautorio y preventivo dispuestos por el Art. 4 de la ley 25.675, (2002).

Así las cosas, la resolución del conflicto planteado al inicio quedará sesgado a partir de una ponderación en favor de las normas que dieron origen al impuesto, y no de la Ley General del Ambiente, lo que entendemos actúa en detrimento de los objetivos de la norma ambiental y del art. 41 de la Constitución Nacional; dado que además la misma Corte en la causa "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo" (2009) había afirmado que la aplicación del principio precautorio implicaba armonizar la tutela del ambiente y su desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable.

## V. Conclusiones

Desde hace ya varios años, Argentina ha comenzado a participar de políticas socio-económicas ambientales; ello de algún modo ha interferido directamente en los estándares ambientales que posee la organización Estatal provincial y nacional, y a la vez ha favorecido el despertar de una conciencia social colectiva que se encuentra profundamente interesada en la preservación de los recursos naturales y de su hábitat.

Ahora bien, ¿Es ello suficiente para asegurar la primacía del derecho a gozar de un ambiente sano? La respuesta es No. Aun a pesar de la existencia de la Ley General del Ambiente -entre otras- y de su reconocimiento a nivel constitucional, cuando las políticas gubernamentales se cuelan e interfieren en la gestión ambiental a la cual se han comprometido, la tutela queda evidentemente comprometida con una serie de intereses que suelen desdibujar lo principado por la norma fundamental.

A raíz de ello, algunos sectores de la sociedad se manifiestan y exigen a la justicia que tome cartas en el asunto. ¿Ello acaso garantiza la defensa del intereses colectivo y la vigencia de la norma ambiental? Consideramos que no.

Este país ha multiplicado y divulgado abiertamente la necesidad del cuidado ambiental y el respeto por sus principios; pero lamentablemente, fallos como el que se encuentra bajo estudio permiten entrever que existe una rigurosa complejidad procesal que responde a una justicia ordinaria de antaño que necesita ser actualizada conforme la sociedad evoluciona, y en base a ello re-estructurar un sistema jurídico que asegure la prevalencia y cumplimiento de las disposiciones de la Carta Magna.

## VI. Bibliografía

### A) Legislación

Constitución de la Provincia de Chubut. (01 de junio de 2010). Gobierno de Chubut.

Recuperado el 15 de 10 de 2020, de <http://www.chubut.gov.ar/portal/wp-organismos/cprf/wp-content/uploads/sites/14/2014/07/CONSTITUCION-PROVINCIAL-CHUBUT.doc#:~:text=ARTICULO%201.,la%20forma%20republicana%20y%20representativa.&text=ARTICULO%202.>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Infoleg. Recuperado el 20 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 25 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

### B) Doctrina

Alchourrón, C. (1993). *Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditional*. New York: ed. Wiley & Sons.

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alejo, A. (2018). El derecho a un ambiente apto para el desarrollo humano: ¿Es necesaria una ley de presupuestos mínimos? *Revista Microjuris*, pp.7 1-20.

Juste Ruíz, J., & Castillo Daudí, M. (2012). Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea, 2ª edición. *Psylicom Distribuciones Editoriales*, 22-23.

Nonna, S., Dentone, J., Waitzman, N., & Fonseca Ripani, E. (2011). Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina. En S. Nonna, J. M. Dentone, N. Waitzman, & E. Fonseca Ripani, *Ambiente y residuos peligrosos* (págs. 1-11). Buenos Aires: Estudio.

Suhr, I. E. (2018). Defensa del ambiente. Defensa de los vulnerables. *Revista Microjuris*, pp. 1-11.

**C) Jurisprudencia**

- CSJN, (1993) “Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, Fallo:316:324.
- CSJN, (2007). "Enecor S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", Fallo:330:4372.
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>
- CSJN, (2017). "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de inconst.", Fallo:CSJ 4576/2015/1 .
- CSJN, (2017). "Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", Fallo: CSJ318/2014(50-M)/CS1. Recuperado el 13 de 10 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>
- CSJN, (2020). "Agropez S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallo:CSJ 1696/2019.